

**NOTA INTERNA N° FIS-142-SA**

**ANT.:** Nota Interna DASU/DAU/62, de fecha 07-03-2014, del Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

**MAT.:** Emite pronunciamiento, respecto de la fecha inicial de la pensión de jubilación por vejez, con rebaja de edad por trabajos pesados, en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, del [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

Santiago, 20 MAR 2014

**DE : FISCAL**

**A : SEÑOR JEFE DIVISION ATENCION Y SERVICIOS AL USUARIO**

Por medio de su Nota Interna singularizada en antecedentes, esa División ha solicitado un pronunciamiento respecto de cual debe ser la fecha inicial de la pensión de jubilación por vejez, con rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados, en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, del [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

Al respecto señala que, el Instituto de Previsión Social con fecha 17 de noviembre de 2005, resolvió que al interesado le asistía una rebaja de edad de 8 años, por el desempeño de trabajos pesados; no obstante ello, el 17 de noviembre de 2005 no dio lugar a su solicitud de pensión por vejez en el citado régimen previsional, puesto que los 57 años de edad, necesarios para acceder a tal prestación, los cumplía recién el 27 de abril de 2007.

Agrega que posteriormente, el 2 de marzo de 2009 -fecha primera entrevista- el [REDACTED] firmó la "Solicitud Única de Beneficios Previsionales", para acceder al beneficio jubilatorio de vejez con rebaja de edad por trabajos pesados, de acuerdo con el artículo 53 Ley 16.744. En dicho documento, se consigna el 3 de mayo de 2013 como data de recepción del último antecedente.

Indica también, que por Resolución Exenta N° 490.165/2-2, de 19 de junio de 2013, el Instituto de Previsión Social concedió al [REDACTED] una pensión vitalicia de vejez con arreglo al artículo 53 de la Ley 16.744, por un monto inicial de \$1.044.327, pagaderos a partir del 1 de junio de 2012, extinguiéndose desde la misma fecha la pensión de invalidez concedida por el Instituto de Seguridad Laboral.

Expresa esa División, que según Certificado de Imposiciones de 12 de septiembre de 2013, don ██████████ presenta imposiciones entre enero de 2006 y agosto de 2007; desde el 1 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2010 y desde el 1 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2012.

Finalmente señala que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 16, letra b) del D.S. N° 615, de 1956, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, referido al momento en que se configura el hecho causante del beneficio, al haber cumplido el ██████████ los 57 años de edad el 27 de abril de 2007 y sólo presentado la solicitud el 2 de marzo de 2009, debería considerarse como fecha del siniestro la de su última imposición; sin embargo, como el interesado registra varios lapsos impositivos, según indicó, tiene dudas en cuanto a cuál efectivamente es la fecha del siniestro.

Sobre el particular cúpleme expresar que, tal como lo indica esa División, el artículo 16, letra b) del D.S. N° 615, de 1956, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, reglamentario de la Ley N°10.383, orgánica del ex Servicio de Seguro Social, previene que respecto de las pensiones por vejez, la fecha del siniestro es la edad de 65 años o la que corresponda, en el caso de la rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados. Agrega la citada norma que, sin embargo, cuando el asegurado se presentare a reclamar su derecho con posterioridad a esa edad, se considerará como fecha del siniestro la de su última imposición. Si el asegurado no reuniere en esta fecha los requisitos de edad y tiempo de afiliación, se tendrá como fecha del siniestro la más cercana a la de la última imposición en la cual los reuniere.

Pues bien en el caso que nos ocupa, por aplicación de una rebaja de 8 años por desempeño de trabajos pesados, la edad para pensionarse por vejez del ██████████ era a los 57 años de, esto es el 27 de abril de 2007.

Así las cosas, según el mérito del expediente tenido a la vista, el interesado sólo se presentó ante el Instituto de Previsión Social el 2 de marzo de 2009, momento en el cual se le entregó la "Guía de Antecedentes", donde se indicaron los documentos necesarios para completar la solicitud de pensión, dicha entrega constituye la llamada "Fecha de Primera Entrevista"; posteriormente, una vez que reunió todos los documentos, concurrió el 3 de mayo de 2013 ante el mismo Instituto, a completar y suscribir la "Solicitud Unica de Beneficios Previsionales". Cabe hacer presente, que conforme con la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, que es compartida por esta Fiscalía, se ha estimado que la "Fecha de Primera Entrevista" constituye una declaración de voluntad de pensionarse y que, por tanto, debe tenerse como fecha de la presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación.

Del mismo modo, consta que el ██████████ con posterioridad al cumplimiento de la edad para pensionarse por vejez con rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados- 57 años- registra cotizaciones en el ex Servicio de Seguro Social, siendo las más cercanas las correspondientes al lapso enero de 2007 a agosto de 2007.

Por consiguiente y en principio, por aplicación del citado artículo el artículo 16, letra b) del D.S. N° 615, de 1956, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, la fecha del siniestro debiera haber sido precisamente la última cotización registrada en el mes de agosto de 2007,

representando las cotizaciones posteriores registradas en el mismo régimen (01-12-2007 a 31-01-2010 y 01-05-2011 a 31-05-2012), únicamente la posibilidad de incrementar la pensión de conformidad con lo previsto por el artículo 39, de la Ley N°10.383.

No obstante lo anterior, esta Fiscalía se encuentra en la necesidad de señalar, que la intención y finalidad de la jurisprudencia administrativa, en cuanto a establecer que la fecha de la entrega de la "Guía de Antecedentes", llamada "Primera Entrevista", debía tenerse como la de presentación de la solicitud de pensión de jubilación, no es ni ha sido otra que la de evitar que, por demoras en los procedimientos administrativos de petición y entrega de los antecedentes requeridos para una eficiente y oportuna tramitación y concesión de pensión, no imputables a los respectivos peticionarios, pudieran verse vulnerados sus derechos previsionales, sea por la simple tardanza excesiva en recibirlos o, bien, por una posible aplicación de la prescripción prevista por el artículo 4° de la Ley N°19.260.

Pues bien, en el presente caso consta de manera clara, que tal finalidad no se produce, toda vez que el propio interesado, luego de recibida la "Guía de Antecedentes"- 2 de marzo de 2009- demoró más de 4 años en volver a concurrir ante el Instituto de Previsión Social, llevando los documentos necesarios para suscribir la "Solicitud Unica de Beneficios Previsionales"- 3 de mayo de 2013 - periodo dentro del cual además trabajo y cotizó en el mismo régimen previsional.

Así entonces, forzosamente debe concluirse, que su efectiva intención de solicitar pensión de jubilación sólo vino a concretarse el 3 de mayo de 2013, cuando suscribió efectivamente la "Solicitud Unica de Beneficios Previsionales"; lo que significa que, en aplicación de lo dispuesto por el ya citado artículo el artículo 16, letra b) del D.S. N° 615, de 1956, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, la fecha del siniestro debe ser la de la última cotización registrada en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, vale decir el 31 de mayo de 2012.

En consecuencia, aparece que el Instituto de Previsión Social actuó conforme a derecho, al conceder la pensión de jubilación por vejez al [REDACTED] a contar del 1 de junio de 2012.

Finalmente se deja constancia, que lo resuelto sólo debe aplicarse al presente caso, atendidas sus especiales características, no siendo procedente su aplicación general.

Saluda atentamente a usted,

  
SBL/sbl  
Distribución

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario ( Devuelve expediente 09793280187)  
- Fiscalía

  
ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ  
Fiscal